-----Trelew, de octubre de 2017.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "P., D. O. c/ S. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. Nro. 458 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2, (Expte. Nro. 98 – Año 2013) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. M. F. C., en representación de S. A.R.T. S.A.a fs. 189/vta., contra la regulación de honorarios por la etapa de ejecución de sentencia efectuada en la providencia de fs.

186, concedido a fs. 190.----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) A fs. 186 el juez de grado mediante providencia de fecha 27 de julio de 2017 resolvió regular los honorarios del Dr. S. P. por la actuación cumplida en la etapa de ejecución de sentencia en la suma de $ 33.345 (pesos treinta y tres mil trescientos cuarenta y cinco). Para ello tuvo en consideración las labores desarrolladas a fs. 121/124vta. y siguientes, las etapas cumplidas, el monto de la ejecución, el carácter en el que actuara y las pautas de los arts. 6, 7, 8 y 39 de la ley XIII Nro. 4.--------II) A fs. 189/vta.S. A.R.T. S.A. a través de su letrado apoderado Dr. J. M. F. C. apeló los honorarios regulados a fs. 186 al Dr. S. P. por considerarlos altos. Da cuenta que en el expediente principal el nombrado profesional ya percibió la suma de $ 45.980 (pesos cuarenta y cinco mil novecientos ochenta) en concepto de honorarios y en razón de ello no existe equivalencia alguna respecto del importe regulado ahora al mismo profesional por una simple cautelar estableciéndose la suma de $ 33.345 (pesos treinta y tres mil trescientos cuarenta y cinco) que al adicionarse el IVA por su condición frente al impuesto, arroja un importe prácticamente igual al establecido por el principal. Explica que no se trató de una ejecución de sentencia puesto que su cliente no fue citado de venta, que tampoco existió una resolución que mandara llevar adelante la ejecución. Agrega que la actividad jurisdiccional fue mínima como así la del colega de la actora. Indica que se trataría de una mera incidencia dentro del proceso principal regulada específicamente en el art. 32 de la ley XIII Nro. 15. Agrega que la cuestión planteada ya fue resuelta en un precedente de la Sala "A" el 28/06/17 en autos "E., G. F. c/ A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. Nro. 249 – Año 2017) mediante interlocutoria Nro. 30/2017.--------

----------III) Analizando las constancias de la causa tenemos que a fs. 107/vta. y 108/vta. las partes formulan un acuerdo el que es homologado por el magistrado de grado mediante la Sentencia Interlocutoria Nro. 103/2015 que luce a fs. 111/vta.----------A fs. 116 y ante la inexistencia de fondos en la cuenta del expediente (ver consulta de saldos de fs. 115) el letrado de la parte actora solicitó intimación a la demandada a depositar las sumas resultantes bajo

apercibimiento de ejecución, lo que fue proveído favorablemente a fs. 117.----------
---

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----Posteriormente y ante el silencio de la demandada pese a encontrarse debidamente notificada (ver fs. 120) y la inexistencia de fondos conforme lo informara el B. C. S.A. (ver fs. 119), la parte actora a fs. 124/vta. practicó liquidación y solicitó embargo sobre la cuenta que tiene la demandada en el Banco I., lo que fue despachado favorablemente a fs. 125 y 129. ----------Que la demandada recién a fs. 139/vta. pone en conocimiento del juzgado que ha realizado una transferencia la suma de $ 247.380 (pesos doscientos cuarenta y siete mil trescientos ochenta), dándolos en pago y prestando su conformidad para el retiro de los fondos depositados. A fs. 159 la demandada deposita la suma de $ 36.468 (pesos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y ocho) en concepto de intereses a favor del actor y de sus letrados.----------
----------A fs. 185 el letrado de la parte actora solicita la regulación de honorarios correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia, los que son regulados mediante resolución de fs. 156 en la suma de $ 33.345 (pesos treinta y tres mil trescientos cuarenta y cinco). ----------
----------El art. 69 de la Ley XIV Nro. 1 al referirse a la ejecución de sentencia edicta que "…Consentida o ejecutoriada la sentencia, el Juez o Tribunal que ha entendido en la controversia del trabajo, previa liquidación aprobada, ordenará su ejecución intimando el pago al deudor mediante despacho telegráfico o por cédula…" Esta notificación por cedula -o despacho telegráfico- configura una de las excepciones al principio de notificación por Ministerio de la Ley que rige al procedimiento laboral, art. 15 de la norma citada- y no suplible por otro medio de notificación, incluso la notificación digital. Ello así por cuanto, dicha "intimación al pago" configura particularmente en este procedimiento- una citación de venta a los fines de la ejecución de la sentencia laboral. ----------En este contexto, y según constancias de autos los letrados de la parte actora, han iniciado la ejecución de la sentencia, pues al no haber cumplido la obligada en tiempo oportuno con el pago de las sumas que arrojaba el acuerdo conciliatorio al que se había comprometido, ni cumplido con la intimación que se le hiciera a fs. 117, debió solicitar el embargo, es decir, produjeron un acto indispensable para el comienzo de ejecución y/o cumplimiento de la sentencia homologatoria dictada a favor de su cliente. ----------
----Sentado ello, el art. 39 de la ley de aranceles dispone que: "Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el

escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6, primera parte, con una reducción del 10% (diez por ciento). Si no hubiere excepciones, la reducción será del 30% (treinta por ciento)".----------

Este artículo de la ley de aranceles resulta de aplicación a todos los procesos de ejecución; es decir tanto a los juicios de ejecución de sentencia como a los juicios ejecutivos, sin que sea necesaria la existencia de una norma independiente que contemple a los primeros.----------

---Como surge claramente del contenido del título tercero del Código Procesal Civil y Comercial, "procesos de ejecución" implica una denominación genérica que abarca entre sus especies la ejecución de sentencia, el juicio ejecutivo y los procesos especiales, por lo que en los procesos de ejecución de sentencia resulta aplicable a los fines regulatorios la división en etapas que contempla el art. 39 de la ley de arancel.----Siguiendo la ley de arancel para regular honorarios se toma en cuenta el monto del proceso (art. 5, inc. a), el que estará comprendido por el capital, intereses y demás accesorios, es decir, en este caso, por la suma de $ 272.448,60 (pesos doscientos setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho con sesenta centavos) conforme liquidación aprobada mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 179/2015 a fs. 142/143 que comprende el capital adeudado al actor y como así los honorarios de los abogados, amén de que se descontaran los importes depositados.----------Establecido el monto del proceso, -sobre el mismo-, se aplicarán los porcentuales dispuestos en el art. 6 de la ley de arancel, que para el letrado vencedor serán fijados entre el 11% (once por ciento) y el 20 % (veinte por ciento), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5, porcentuales que podrán ser incrementados entre un 30% y 40 % en los casos de mandato de conformidad por lo establecido por el art. 8 de la ley XIII Nro. 4.----------El citado artículo 5, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.----------Así las cosas, y dada la etapa del juicio ejecutivo en la que se encontraba la causa corresponderá revocar la regulación de honorarios

efectuada por el juez de la causa en la resolución de fs. 186, en favor del letrado de la parte actora pues la misma resulta exorbitante a la luz de las pautas que prevé la interpretación armónica de los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 19 y 39 de la ley XIII Nro. 4).----------

----------En efecto, es criterio de esta Sala, regular honorarios al letrado ganador del juicio en el 14 %, por lo que siguiendo lo dispuesto por el art. 39 de la ley de arancel y dado

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

que no se dedujeron excepciones debe reducirse en un 30 %, lo que resulta el 9,8 %. Que a dicho porcentual deberá adicionarse el 40 % por plus procuratorio, dado que el letrado de la parte actora actúa con poder (ver fs. 3), obteniendo así un 13,72 %, por toda la etapa de ejecución de sentencia.----------Que en razón de ello, y tomando en consideración que no se concluyó con la primera de las dos etapas en que se divide el proceso de ejecución (conf. art.39 de la ley XII Nro. 4), resulta tal como ya adelantáramos desajustada la suma regulada por el juez de grado de $ 33.345 (pesos treinta y tres mil trescientos cuarenta y cinco), pues ello representa el 12,239%, porcentual que casi duplica lo que le correspondería de haberse cumplido con el total de la primera etapa (6,86 %). En consecuencia, corresponde revocar la regulación de honorarios dispuesta en la resolución de fs. 186 para establecerlos en la suma de $ 18.000 (pesos dieciocho mil), a la que deberá adicionarse el IVA pertinente, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).-------

----------IV) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----------I) REVOCAR la resolución de fs. 186 del 27 de julio de 2017 que regula de honorarios por la etapa de ejecución a favor de Dr. S. P..----------II) REGULAR los honorarios del Dr. S. P. por su actuación en la primera etapa del proceso de ejecución de sentencia en la suma de $ 18.000 (pesos dieciocho mil), a la que deberá adicionarse el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).----------II) SIN IMPONER costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas. ---

-----III) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17). REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA